

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

REF. Ejecutivo

RAD. 110013103027**20230009900**

Se decide lo pertinente con respecto a la demanda de la referencia, una vez revisada con sus anexos, como consecuencia de lo anterior, se indica que:

El título ejecutivo se define como el documento que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene el compromiso de pagar una suma de dinero o de dar otra prestación, de hacer o no hacer, a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras, obligación que por ser expresa, clara, exigible, lo que produce la certeza para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución.

Es así que, el proceso ejecutivo permite la satisfacción de las obligaciones establecidas en documentos que hacen plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos personales a favor del ejecutante, de manera que, con la sola presencia del título ejecutivo con los requerimientos legales, es base para obtener la pretensión del recaudo.

De ahí que, se entiende que una obligación es clara cuando resulta fácilmente inteligible e inequívoca, entenderse el elemento subjetivo y objetivo en un solo sentido. Expresa significa que la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben ser expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones. Y exigible que la obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición.– artículo 422 del C.G.P.-.

Sin embargo, si a los documentos aportados como base de la ejecución es necesario reunir, otros elementos para tratar de consolidar la firmeza del título en cuanto a las obligaciones acogidas, su claridad y exigibilidad, resultando indispensable estos elementos para emitir el mandamiento de pago, y si no se aporta el título complejo, debe negarse lo pretendido por el demandante.

Tenemos como título ejecutivo el interrogatorio anticipado de parte, el cual se echa de menos la calificación de las preguntas, correspondiendo al juez que recauda la prueba efectuarlo, como se interpretan en el art. 204 y 205 ibidem, y no el juez que conozca del proceso como así lo indicó el juez en audiencia, por tanto, al no estar calificadas las preguntas, el título ejecutivo carece de su complejidad, de ahí que no puede tenerse como título ejecutivo el aportado como base de la presente ejecución, al no reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas.

Segundo. Se ordena la devolución de la demanda y se dispone que por secretaría se remita al Email del abogado@ y demandante, como quiera que la misma fue allegada en forma de mensaje de datos; dejándose las constancias.

Tercero. Por otra parte, y como quiera que no reposa en el plenario prueba de la notificación de la demanda a la parte pasiva, solo se dispondrá la notificación de esta providencia a la parte actora, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae1dfc5d38f428fca733148d3f74abbae85b330952be026b09f58646fbd98a7**

Documento generado en 16/03/2023 08:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>